



NUR <11001-60-00-028-2006-01273-00
Ubicación 114493-20
Condenado MARCIAL ANACONA
C.C # 12142426

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR <11001-60-00-028-2006-01273-00
Ubicación 114493-20
Condenado MARCIAL ANACONA
C.C # 12142426

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Ejecución de Sentencia : N.I. 114493 RAD. 11001-60-00-028-2006-01273-00
Condenado : MARCIAL ANACONA
Fallador : Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Homicidio Simple
Decisión : P: Niega libertad condicional
Reclusión : Prisión domiciliaria: Carrera 26 C Bis No 75 C Sur -16 Barrio Bella Flor Sector E

La Torre
C. BOLIDAY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme la documentación allegada a favor del condenado MARCIAL ANACONA.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1.- Mediante sentencia del 30 de mayo de 2007, proferido por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá, se condenó a JOSE DE LA CRUZ PASION AREVALO, a la pena de 208 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, por el punible de HOMICIDIO SIMPLE, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.2.- La sentencia fue apelada y revocada por el H. tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 2 de julio de 2008, en el sentido de condenar a MARCIAL SANAGUSTIN ANACONA y ABEL LOPEZ MOJICA, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE a la pena de 208 meses de prisión.

1.3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de libertad a saber:

- La primera, del 13 de mayo de 2006 al 22 de febrero de 2007¹
- La segunda y actualmente desde el 26 de septiembre de 2010.

1.4.- El 24 de noviembre de 2017, este Juzgado concedió la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria.

1.5.- Durante la fase de la ejecución se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redención
13 de abril de 2012 (Jdo 8º EPMS BOGOTA)	03 meses - 05 días
25 de octubre de 2013 (Jdo 8º EPMS BOGOTA)	01 meses - 26 días
10 de marzo de 2014 (Jdo 8º EPMS BOGOTA)	00 meses - 23.5 días
03 de octubre de 2014 (Jdo 1º EPMS BOGOTA)	03 meses - 15 días
22 de octubre de 2015 (Jdo 1º EPMS BOGOTA)	03 meses - 21 días
05 de septiembre de 2017	05 meses - 6.5 días
15 de septiembre de 2017	02 meses - 11.75 días
10 de mayo de 2019	01 meses - 5.5 días
Total	18 meses - 114.25 días

2.- DE LA PETICIÓN:

Se allega documentación por parte del establecimiento penitenciario a favor del condenado MARCIAL ANACONA, para el estudio acerca de la viabilidad o no de conceder la libertad condicional.

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1.- El artículo 471 del C. de P.P., (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

¹ Fecha en la cual, se emite boleta de libertad al haber sido hallado absuelto en el fallo de condena.

Ejecución de Sentencia : N.I. 114493 RAD. 11001-60-00-028-2006-01273-00
Condenado : MARCIAL ANACONA
Fallador : Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Homicidio Simple
Decisión : P: Niega libertad condicional
Reclusión : Prisión domiciliaria: Carrera 26 C Bis No 75 C Sur -16 Barrio Bella Flor Sector E

documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

2.2.- A su turno, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta, que el adecuado desempeño y comportamiento durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible, pueda colegirse innecesidad de proseguir el tratamiento penitenciario y, se demuestre el arraigo familiar y social del penado (factor subjetivo).

2.3.- En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 124 MESES Y 24 DÍAS, dado que la pena es de 208 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2006- - - - -	07 meses - 19 días
2007- - - - -	01 meses - 22 días ²
2010- - - - -	03 meses - 05 días
2011- - - - -	12 meses - 00 días
2012- - - - -	12 meses - 00 días
2013- - - - -	12 meses - 00 días
2014- - - - -	12 meses - 00 días
2015- - - - -	12 meses - 00 días
2016- - - - -	12 meses - 00 días
2017- - - - -	12 meses - 00 días
2018- - - - -	12 meses - 00 días
2019- - - - -	04 meses - 10 días
TOTAL ---	111 meses - 56 días.

Al anterior guarismo se adiciona el reconocimiento de redención de pena de (18 meses - 114.25 días), concluyéndose que ha cumplido con 134 MESES Y 20.25 DÍAS de la pena de 208 meses de prisión que le fue fijada por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

2.4.- Igualmente se adjunta la Resolución favorable expedida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.

2.5.- A pesar de lo anterior, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

2.6.- Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

² Fecha en la cual, se emite boleta de libertad al haber sido hallado absuelto en el fallo de condena

Ejecución de Sentencia : N.I. 114493 RAD. 11001-60-00-028-2006-01273-00
Condenado : MARCIAL ANACONA
Fallador : Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Homicidio Simple
Decisión : P: Niega libertad condicional
Reclusión : Prisión domiciliaria: Carrera 26 C Bis No 75 C Sur -16 Barrio Bella Flor Sector E

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (negritas fuera del texto).

2.7.- En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

2.8.- En el presente caso, si bien el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en el fallo proferido el 30 de mayo de 2007, absolvió a MARCIAL ANACONA, lo cierto es que la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá al momento de revocar el fallo calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo y las que hoy en día también tienen privado de la libertad a la persona que desde el principio fue condenada. Al respecto manifestó:

"(...) Frente al interrogante de qué hicieron estas personas, concretamente adujo: "nos ayudaron a acorralar...después que ya le dieron la puñalada a él, se fueron ...nos rodearon, los dos por un lado y los otros por detrás, mientras que el otro de daba la puñalada..."

(...)

"Reitera y concluye la Sala, que de las pruebas analizadas resulta clara la coautoría de estos acusados, pues es evidente que acordaron, cuando salió la víctima y sus acompañantes del establecimiento donde se encontraban ingiriendo licor, interceptarla para darle muerte, lo que en efecto ocurrió y su aporte, fue precisamente cerrarle el paso, e impedir que huyera, lo que los ubica en los presuntos contenidos en el inciso segundo, del artículo 29 de la Ley 599 de 2000".

2.9.- Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

Sin embargo, no pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

2.10.- La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente

Ejecución de Sentencia : N.I. 114493 RAD. 11001-60-00-028-2006-01273-00
Condenado : MARCIAL ANACONA
Fallador : Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Homicidio Simple
Decisión : P: Niega libertad condicional
Reclusión : Prisión domiciliaria: Carrera 26 C Bis No 75 C Sur -16 Barrio Bella Flor Sector E

apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.11.- El Despacho considera el buen comportamiento observado por el recluso en su lugar de presidio, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los compromisos de la prisión domiciliaria, sin que dicha circunstancia *per se* desemboque necesaria y fatalmente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

2.12.- Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

Finalmente, otro de los requisitos que la norma alude como significativos para el otorgamiento de la libertad condicional es el pago de los perjuicios, no obstante, se advierte que la Sala Penal en su providencia de segunda instancia sobre el tópico expresó que en razón a que el representante de la víctima adujo no formular incidente de reparación integral, como igualmente señaló abstenerse de condenar al resarcimiento de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

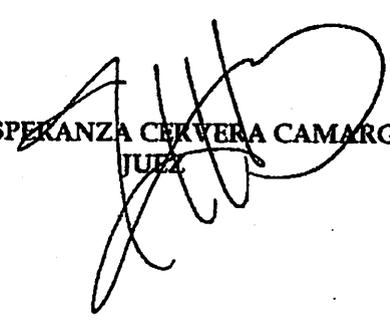
PRIMERO: NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado MARCIAL ANACONA, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NURY ESPERANZA CERVERA CAMARGO
JUEZ



MARCIAL SANAGUSTIN ANACONA NI 114493 JZ 20

Comodo: Ruby Del Carmen Lopez... X | Datos del Proceso... X | (3) WhatsApp

web.whatsapp.com

Ni 114493 JZ 20 Marcial Anacona
Últ. vez hoy a las 10:21

Recibe notificaciones de mensajes nuevos
Activar notificaciones de escritorio >

Buscar o empezar un chat nuevo

- Ni 38312 Jz 29 Juan Carlos Buitra... 12:08
Surveysanchez123@gmail.com
- José Manuel Mora García Ni 187... 12:08
Me envía correo y por acá me notifico
- Ni 42553 Jz 16 Johnatan Yesid Ro... 10:59
Para saber si ya le llegó el correo con los d...
- Ni 8718 Jz 11 Pablo Mosquera López Ole 6:44
- Ni 45771 Jz 04 José Ramón Vargas 6:34
4 0:07
- Ni 1390 Jz 19 Cristian Leonardo Pá...
Buenas noches Cristian Leonardo... soy la No...
- Ni 44947 Jz 05 Anwar Gonzalo Díaz

15/10/2020

EL SUCRITO MARCIAL ANACONA IDENTIFICADO CON LA LETRILLA DE CIUDANIA C.C. 142 426 DE SAN AGUSTIN HUILA Y TD 60451 y NU 28930 "ME DOY POR NOTIFICADO" DE LOS CUATRO AUTOS 1) DEL 10 DE MAYO DE 2019. NO REVOKA DOMICILIARIA. 2) 10 DE MAYO DE 2019. RECONOCE RENOVACION. 3) DEL 30 SEPT 2020. ORDENA VISITA DOMICILIARIA Y NOTIFICAR AL PPL Y AL AUTO DEL 10 DE MAYO DE 2019. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SOBRE ESTE AUTO QUE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL RETERDO QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE EL DESPACHO ME NOTIFICA DE SU CONTENIDO POR TAL MOTIVO SOLICITO QUE COMO LA DECISION ES ADVERSA A MIS INTERESES SE ME PERMITA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY Y ENUNCIADOS POR EL DESPACHO EN EL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA DECISION PARA EL EFECTO ALLEGARE AL DESPACHO... Leer más

Señor Anacona, le solicito el favor que la información adicional que usted está enviando por este medio la debe enviar directamente al correo del Juzgado 20 el cual es:

ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

porque por este medio no recibimos ningún tipo de solicitud, por favor envíelo directamente al correo que le envío hoy mismo

ya que este medio es único y exclusivamente para NOTIFICACIONES. ¡gracias!

ESCRIBE AQUÍ PARA BUSCAR

ESP 15 12:08 p.m. 14/10/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETA

Belén de los Andaquíes, 09 de Febrero de 2009.
OFICIO No. JPCB- 0424

Capitán
CARLOS ALBERTO CASTRO CRUZ
Comandante Estación de Policía
Ciudad

Con todo respeto me permito solicitar se sirva colaborarnos, en el sentido de brindar toda la logística necesaria, para realizar un reconocimiento en fila de Personas, la cual tendrá lugar el día 09 de marzo de 2009, a las (09:00 a.m.) en sus instalaciones, en la que hará parte el señor **HENRY MARTINEZ AVILEZ**, sindicado por el delito de **HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO**, y quien será remitido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Florencia, Caquetá.

De antemano agradezco la atención a esta misiva, en pro de garantizar el debido proceso tanto a las víctimas como a la persona sindicada.

Cordial Saludo,

JIMMY DUVAN ZAPATA VARGAS
Juez

L. Robayo



Outlook

Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Autos para notificacion

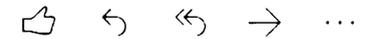
3

Bandeja de entra... 312

Marca para seguimiento.

Elementos enviados

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>



Borradores 77

Jue 28/01/2021 10:32 PM

Elementos elimina... 14

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms Seccional Bogota

Agregar favorito

Acuso recibido. En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué personalmente el día veintiocho (28) de enero de 2021 de los autos adjuntos a este correo, conforme a la siguiente tabla:

RADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
114493	Marcial Sanagustin Anacona	Homic	Redime Pena	10-05-2019
114493	Marcial Sanagustin Anacona	Homic	No Revoca Domic	10-05-2019
114493	Marcial Sanagustin Anacona	Homic	Niega LC	10-05-2019

Carpetas

Sin recursos. Atentamente,

Archivo local:Secretarí...



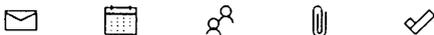
Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

Grupos

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos





Outlook

Buscar

Secretaria 2 Cent..

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

> Favoritos

✓ Carpetas

Bandeja de entr... 336

Borradores 59

Elementos enviados

Elementos eliminad... 9

Correo no deseado 6

Archive

Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Otros correos

Unwanted

Carpetas nuevas

> Archivo local:Secretarí...

> Grupos

SOLICITUD DE RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 10MAYO2019 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

la referencia, le solicito me conceda el recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la decisión de su Despacho del día 10 de mayo de 2019, en la que me negó mi solicitud de Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

Muy comedidamente su Señoría tenga en cuenta lo siguiente:

El día 15 de octubre de 2020, mediante notificación virtual MA fue enterado por primera vez del contenido del Auto del 10 de mayo de 2019, siendo las 16:00 horas, en el que se niega mi solicitud de libertad condicional, por parte del Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por la valoración de la conducta punible.

Por la anterior razón, con todo respeto solicito a su Señoría que como la decisión es adversa a mis intereses, se me permita presentar los recursos de ley y enunciados en el Numeral TERCERO de la parte resolutive de la decisión, para el efecto allegare a su Despacho mis argumentos y consideraciones por escrito en relación con la decisión que niega mi libertad condicional. Lo anterior, lo haré dentro de los términos previstos en la ley.

Esta petición la eleve a través del señor Notificador del CSA quien me indicó que debía dirigirla a través de correo electrónico al Despacho directamente.

De la Señora Jueza, con respeto y consideración.

Atentamente,

MARCIAL ANACONA

C.C. 12. 142. 426 DE SAN AGUSTÍN HUILA

TD 60451 y NU 28330

En Prisión Domiciliaria

Por favor confirmar lectura de este correo electrónico por esta misma vía.



Outlook

Buscar

Secretaria 2 Cent..



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 333

Borradores 59

Elementos enviados

Elementos eliminad... 9

Correo no deseado 6

Archive

Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Otros correos

Unwanted

Carpeta nueva

Archivo local:Secretarí...

Grupos

NI 114493-20 - DESPACHO . LMMM

Mensaje enviado con importancia Alta.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Vie 16/10/2020 7:33 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

Responder

Reenviar

De: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 6:55 a. m.

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 10MAYO2019 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 16 de octubre de 2020

Remito para su trámite.

Cordialmente,

LAURA JULIANA BONILLA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Doctora

CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZA VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ. ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : Proceso 11001 60 00 028 2006 01273
PPL : MARCIAL ANACONA
DELITO : HOMICIDIO

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

MARCIAL ANACONA (MA) en mi condición de condenado en el diligenciamiento de la referencia, de manera respetuosa, me permito presentar a su Señoría recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la decisión de su Despacho del día 10 de mayo de 2019, en la que me negó mi solicitud de Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

Muy comedidamente su Señoría tenga en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS PROCESALES

El 30 de mayo de 2007, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, absolvió a MA por el delito de homicidio agravado y otros.

El 02 de julio de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la decisión de primera instancia y condenó a MA a la pena principal de 208 meses de prisión, por el delito de homicidio simple y otros.

El 19 de enero de 2016, el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, aprobó MA la propuesta administrativa del Beneficio de Permiso Hasta de 72 Horas. A la fecha ya son 44 permisos disfrutados, en 4 años, sin ninguna novedad.

El 24 de noviembre de 2017, el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, aprobó MA el subrogado de la Prisión Domiciliaria.

El 10 de mayo de 2019, el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la libertad condicional a MA. El condenado a la fecha no ha recibido ninguna notificación de las razones de la decisión.

El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, recibe informe del Inpec, en la que certifica que MA cumple positivamente las obligaciones derivadas del beneficio de la prisión domiciliaria.

El día 15 de octubre de 2020, mediante notificación virtual MA fue enterado por primera vez del contenido del Auto del 10 de mayo de 2019, siendo las 16:00 horas, en el que se niega su solicitud de libertad condicional, por parte del Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por la valoración de la conducta punible.

II. LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSOS

La decisión objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, esta suscrita por la entonces titular del Despacho del Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con fecha del 10 de mayo de 2019, (Juzgado Fallador) en los siguientes términos:

" ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme la documentación allegada a favor del condenado MARCIAL ANACONA".

Del folio número 2 del auto impugnado destaca que la solicitud de libertad condicional cumple con los requisitos objetivos del artículo 64 del Código Penal así:

2.3. (...) Al anterior guarismo se adiciona el reconocimiento de redención de pena de (18 meses 114,25 días) concluyéndose que ha cumplido con 134 MESES Y 20.25 DIAS, de la pena de 108 meses de prisión que fue fijada por el Juzgado 20 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, por lo que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

2.4. - Igualmente se adjunta Resolución favorable expedida por el a Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Pico a. Subrayado fuera de texto.

Sin embargo, en el numeral 2.5. del mismo folio consigno lo siguiente y cito un aparte de la sentencia C-154 de 2005:

RAZONES DE LA DECISIÓN

2.5. A pesar de lo anterior, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes ..., sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Del folio tres se destaca la siguiente valoración del Despacho fallador:

" En el presente caso, si bien el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en tallo pretendió el 03 de mayo de 2007,

Absolvió a MARCIAL ANACONA, lo cierto es que la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá al momento de revocar el fallo caído y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera inquestionable debe calificarse de extrema gravedad, (...).

2.9. (...) no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

(...) pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien viole flagrantemente y sin varillación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inusual, no solo tiende a resocializar al condenado, sino también está dirigido a proteger a la comunidad, así que entre el sus ponderi de Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haberlo intentado resocializarlo.

Luego en sendos párrafos oscuros en el numeral 2.10. y 2.11 del folio 4 dijo:

"La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a constituir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una reeducación del comportamiento para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente. El Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la conservación del mínimo social."

"El Despacho considera que el buen comportamiento observado por el recluso en su lugar de presidio, pero debe anotarse que dicha circunstancia tan solo indica que el condenado tan solo ha aceptado los compromisos, (...)"

En el mismo folio cuatro están las decisiones que tomo el Despacho fallador en su providencia así:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subroga de la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado MARCIAL ANACONA, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

(...) **TERCERO.** Contra esta decisión proponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, este último ante el juzgado fallador.

Muy respetuosamente me permito manifestar al Honorable Despacho que, en ejercicio de mis derechos fundamentales como persona privada de la libertad, y en virtud de los principios constitucionales de legalidad, defensa y debido proceso, favorabilidad, progresividad y dignidad humana presento recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, los cuales sustentare por separado, su Señoría consciente de que usted es nueva titular del Despacho, con toda humildad le pido

tenga en cuenta los siguientes argumentos de tipo normativo, factico, y jurisprudencial que sustentan mi recurso en primer lugar de REPOSICIÓN.

Así las cosas, su Señoría quiero traer a colación la definición que de las funciones y finalidad de la pena hace el inciso Primero del artículo 9º de la Ley 65 de 1993.

"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización."

Sobre que es la resocialización, el artículo 10º de la norma citada, define su noción en los siguientes términos.

"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Y el Legislador en el artículo 12º de la misma Ley 65, dijo que en la función de ejecución de penas deben observarse los principios del sistema progresivo.

" El cumplimiento de la pena se regira por los principios del sistema progresivo".

A su vez la doctrina de la Corte a definido la resocialización como la capacidad que tiene el ser humano de arrepentirse, enmendar sus errores, comprender los valores sociales y volver a contribuir a la sociedad.

"Sentencia T - 716 de 2015, en materia penitencia ello significa que la Constitución le fijó una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplares, lo cual significa que no se los puede colocar "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana supone que el ser humano está dotado de la capacidad de arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida el artículo 34 de la Constitución prohíbe la pena de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad".

A la luz del Principio de Máxima Taxatividad Legal o Interpretativa de la Ley Penal, según el Profesor Zaffaroni cuando el Legislador ha sido oscuro tenemos que estar a la interpretación más restrictiva de lo previsto en la norma, es decir reducir el concepto de la regla general a lo más restrictivo posible, es por esta razón que la Corte al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, Modificadorio del artículo 64 del Código Penal, dijo que como el legislador no dio los parámetros al juez de penas de cómo hacer la valoración de la conducta punible, se viola el principio de legalidad, por esta razón, éste debe tener en cuenta además para su análisis todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, acotando que debe ser bajo la condición de que dichas valoraciones deben ser lo más favorable al privado de la libertad. Numerales 50 y 51 de la Sentencia C - 757 de 2014.

En materia penal el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** está previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 6° del Código Penal, según lo cual la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello rige también para los condenados. La analogía solo se aplicará en materias permisivas.

La primera solicitud de reposición que quiero hacer al Despacho es que valore favorablemente todos los elementos y consideraciones demostrados en el caso concreto a partir de los siguientes argumentos.

Primero, se me dio la oportunidad de acceder a la prisión domiciliaria y no he defraudado la confianza, según se ha podido constatar con las visitas positivas del señor Notificador del CSA, el Inpec y la Policía a mi residencia.

Segundo, el Despacho fallador recibió el aval del órgano ejecutivo – Inpec en cargo de administrar mi reeducación y resocialización, en el que se incluye, la copia de mi cartilla biográfica, los certificados de calificación de mi conducta en grado de ejemplar y el concepto favorable y recomienda que se me conceda la libertad condicional.

Tercero, cumplo con haber descontado las 3/5 partes de la pena, y está demostrado mi arraigo familiar y social desde cuando se me concedió la prisión domiciliaria.

Cuarto, soy infractor primario, en la comisión de la conducta punible solo concurrieron circunstancias de menor punibilidad, fui absuelto en primera instancia, la pena se tazo en el primer cuarto mínimo, No he cometido otros delitos, No tengo sanciones disciplinarias.

Quinto, téngase en cuenta mi situación de vulnerabilidad y marginalidad influyentes en la conducta punible.

Sexto, siempre he trabajado y estudiado y se me ha reconocido 23 meses de redención de pena por trabajo, cuyo requisito según la Ley 65 es haber observado buena conducta.

Me permito recordar que mis labores en la Fase de Alta Seguridad y Fase de Mediana Seguridad estuvieron relacionadas como el área de educativas, y en la Fase de Mínima Seguridad se me dio la oportunidad de desempeñarme como Vaquero del Proyecto Productivo de la Granja que se desarrolla en el Pabellón de Mínima Seguridad de la Picota, todas estas actividades fueron calificadas en grado de ejemplar.

Séptimo, participe activamente en el programa de actividades de resocialización del Inpec, a través de los programas transversales de "Proyecto de vida, Crecimiento personal, Misión Carácter y Programa de Familia", tome también cursos de formación técnico laborales con el SENA, asimismo, participe en las jornadas de integración deportiva y cultural del penal, recibí formación espiritual, he apoyado siempre a todos mis hijos, conforme un nuevo hogar y soy padre otra menor de edad, todo esto

sustenta el CONCEPTO FAVORABLE extendido por el INPEC para que se me conceda la libertad condicional

Octavo, cumplí los requisitos para clasificación en cada una de las Fases del Tratamiento Penitenciario Progresivo, según el concepto favorable de los profesionales de apoyo del centro de reclusión, después de evaluar mi personalidad a través de las correspondientes entrevistas y verificación de cumplimiento de los objetivos y metas planteados para cada Fase.

En este orden de ideas, su Señoría, se cumple de manera integral el objetivo de la resocialización previsto en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993, antes citado y por consiguiente los requisitos del artículo 64 del Código Penal, en aplicación del principio de favorabilidad.

Su Señoría para despejar a un más las dudas sobre la viabilidad jurídica de mi libertad condicional, me permito traer a colación la doctrina que sobre la función valorativa de la conducta punible que realiza el juez de ejecución de penas, impartió la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia en la Sentencia STP 15806 del 19 de noviembre de 2019, con Radicación No. 107644, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuellar, en la que se indica que dicha función tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de la ponderación del comportamiento carcelario del condenado, su participación el programa de actividades de resocialización del Inpec, y que la valoración de la conducta punible desde el punto de vista de la protección al bien jurídico no puede ser suficiente argumento para negar la libertad condicional, más cuando se deja de lado la valoración de la concurrencia de atenuantes de la conducta punible que pueden ser benéficas para la concesión de la libertad pretendida, que es la correcta interpretación del artículo 64 del Código Penal, aquí se cita algunos de los apartes más relevantes para el caso concreto:

"(...) 5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 66 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; Subrayado fuera de texto.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal". (...) Subrayado fuera de texto.

Entonces es claro su Señoría que por doctrina jurisprudencial se supera el vacío legal del artículo 64 del Código Penal en punto de la valoración de la conducta punible que debe hacer el Despacho para concederme la libertad condicional, en el entendido de que valorada la conducta en pro de la protección al bien jurídico no es razón suficiente en fase de ejecución de penas para negar la libertad condicional, y esto tiene coherencia con lo decidido por la corte en la Sentencia C – 575 de 2014, cuando dijo que el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, **violaba el principio de legalidad** al no establecer como el juez de ejecución de penas debía valorar la conducta punible, por tal motivo la Corte en su real saber y entender declaro la exequibilidad condicionada de dicha norma, en el entendido de que debían tenerse en cuenta en la valoración todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento **pero valoradas en todo lo que fuese más favorable para conceder la libertad condicional al condenado. Ver numerales 50 y 51 de la C – 757 de 2014.**

Aunado a lo anterior, me permito hacer énfasis en otra doctrina expresada por la Corte, en la Sentencia T- 640 de 2014, M.P., ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, a través de la cual la Alta Corporación emite reglas para orientar al juez de penas **en el análisis de la concesión de la libertad condicional en casos difíciles**, como los de la justicia especializada como era la situación concreta del Actor AURELIO GALINDO AMAYA condenado por el delito de lavado de activos en favor del terrorismo (Hago salvedad que el caso de MA no es de justicia especializada), para los cuales el legislador excluyo el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, entonces dice la Corte que como primer paso, el juez de penas en aplicación del principio de favorabilidad debe realizar el ejercicio de ponderación, acudiendo a los parámetros de valoración dados por el legislador en y contenidos en el artículo 64, REGLA GENERAL, que permite al condenado previo cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional.

Recordemos que las declaraciones del Despacho confirman MA cumple positivamente de los requisitos objetivos del artículo 64 del Código Penal.

Superado positivamente este escalón, indica la Corte se debe avanzar al segundo paso, y es el de la REGLA DE EXEPCIONES, en virtud de la cual, se revisa si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo

68 A del Código Penal, y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 199 de la Ley 1098 de 2006, sí aplicando este filtro de gravedad, resulta jurídicamente viable concédase la libertad condicional.

Recordemos que el suscrito fue condenado por el delito de *homicidio simple* previsto en el *artículo 103* del Código Penal y verificada las normas antes citadas, no se encuentra que en el extenso listado taxativo de delitos excluidos del beneficio de libertad condicional este incluido el delito por el cual se me condeno.

Constatada la circunstancia favorable anterior por indicación de la propia Corte en la citada decisión de tutela, ruego a su Señoría que se de aplicación en mi favor del **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo 6º del Código Penal, según lo cual la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara sin excepción a la restrictiva o desfavorable, por lo tanto, con humildad le pido que reconsidere su decisión negativa y en su lugar, me conceda la libertad condicional que solicita el suscrito MA por ser jurídicamente viable, al concurrir positivamente los requisitos del artículo 64 del Estatuto Penal, que su Despacho bien a podido comprobar.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición. Y solicito al Honorable Despacho que en su real saber y entender estudie mi caso y reconsidere la decisión y me conceda el beneficio judicial de la libertad condicional.

Así las cosa y habiendo aclarado el punto anterior, paso a sustentar el RECURSO DE APELACION.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Respetado señor Juez de Conocimiento, sustento y fundamento el presente recurso de apelación contra el auto de la referencia, además de lo ya dicho lo siguiente:

Sírvase tener como sustento de mi recurso de apelación, los argumentos normativos facticos y jurisprudenciales presentados para sustentar mi recurso de reposición en todo aquello que sean favorables a mi solicitud de libertad condicional, que recurro a implorar a su Honorable Despacho mediante el recurso de apelación, pues considero que el Despacho fallador, se equivocó al negarme el beneficio judicial pretendido pues de otro modo en mi caso, sí están suficientemente demostrados los requisitos del artículo 64 del Código de Penal, como resultado de evaluar los efectos que la ejecución de la pena ha producido en el suscrito hasta el momento, en aplicación de los principios de legalidad, igualdad, favorabilidad, dignidad humana, resocialización y progresividad del sistema de ejecución de penas, orientado a la preparación del condenado para su vida en libertad, a partir de la aplicación de un modelo de estímulos ponderando el adecuado comportamiento intramural, la dedicación al trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte, la recreación y el buen comportamiento familiar y social durante los permisos de 72 horas, y la reclusión domiciliaria, en el lapso de tres años que viene disfrutando MA del beneficio judicial, como quedo establecido en el fallo recurrido.

Tenga en cuenta su Señoría que MA a la fecha no tiene reporte de infracciones disciplinarias, o de haber cometido nuevos delitos, hecho también probado en audiencia, esto permite establecer con certeza los efectos reales que la resocialización produjo a través de las estrategias del programa de tratamiento penitenciario durante los nueve años que – las 3/5 partes de la pena - lleva ejecutándose la pena, estas ponderaciones arrojan un pronóstico jurídico favorable e indicativo de que no es necesario continuar ejecutando la medida de prisión impuesta en la sentencia de condena y que el sentenciado merece la oportunidad de acceder al siguiente beneficio judicial que es la Libertad condicional solicitada, como elemento de la humanización de la pena, la gradualidad de su sistema de ejecución, la resocialización y reinserción social que integran la función de ejecución de la pena, en el Estado Social de Derecho en que vivimos.

A. DEL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL

El fallo impugnado al negar la libertad condicional solicitada por la valoración de la conducta punible incurre en un error de interpretación del artículo 64 del Código Penal, es decir en un defecto sustantivo o material, que se concreta en la falta de motivación de la decisión y la inaplicación del precedente judicial de las Altas Cortes previsto en las Sentencias C – 757 de 2014, T – 640 de 2017 y STP 15806 de 2019, todas ellas alusivas a la función valorativa que debe realizar el juez de ejecución de penas en el estudio de la concesión de la libertad condicional.

Ahora bien, me permito presentar aquí en síntesis de las razones que tuvo el Despacho fallador para negar mi solicitud de libertad condicional acogiendo la tesis de la prevención general, retribución justa, protección de la comunidad y protección del bien jurídico.

RAZONES DE LA DECISIÓN

Del folio tres se destaca la siguiente valoración del Despacho fallador:

“ En el presente caso, si bien el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en fallo proferido el 30 de mayo de 2007, Absolvió a MARCELA ANACONA, lo cierto es que la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá al momento de revocar el fallo calificado y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera inquestionable debe calificarse de extrema gravedad, (...)”.

2.9. (...) no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

(...) pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento penitenciario, no solo tiende a resocializar al condenado, sino también está dirigido a proteger a la comunidad, así que entre el que punitivo de

Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haberlo intentado resocializarlo.

Luego en sendos párrafos oscuros en el numeral 2.10. y 2.11 del folio 4 dijo:

"La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, maxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una reeducación del comportamiento para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente ... el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la prevención del mínimo social."

" El Despacho considera que el buen comportamiento observado por el recluso en su lugar de presidio, pero debe cotarse que dicha circunstancia tan solo indica que el condenado tan solo ha acatado los compromisos, (...) "

En primer lugar, me permito señalar que de acuerdo a la motivación esgrimida por el Despacho fallador para negar mi solicitud de libertad condicional considero que el yerro está en la interpretación del artículo 64 del Código Penal, pues quebranta el principio de legalidad, pero para la corrección de este error, me permito reiterar de manera más amplia la doctrina jurisprudencial arriba citada esto es la Sentencia STP 15806 del 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuellar, en la que se indica que dicha función tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de la ponderación del comportamiento carcelario del condenado, su participación el programa de actividades de resocialización del Inpec, y que la valoración de la conducta punible desde el punto de vista de la protección al bien jurídico no puede ser suficiente para negar la libertad condicional, más cuando se deja de lado la valoración de la concurrencia de atenuantes de la conducta punible que pueden ser benéficas para la concesión de la libertad pretendida, que es la correcta interpretación del artículo 64 del C.P., aquí se cita algunos de los apartes más relevantes para el caso concreto:

"(...) La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del Condenado -resuelta ya en la

instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Subrayado fuera de texto.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la rotivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y redición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales. Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la readaptación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 Sep. 2013, rad. 54). Subrayado fuera de texto.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe

tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50831, pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016). Subrayado fuera de texto.

En tal sentido las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/ 1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos los fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014). Subrayado fuera de texto.

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; Subrayado fuera de texto.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Subrayado fuera de texto.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla,

sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”

Conforme a lo anterior, el yerro del fallo impugnado consiste en que fundamento la negativa de la libertad condicional solicitada en una sobrevaloración de la “gravedad de la conducta punible” a un nivel que ni siquiera fue previsto en la sentencia de condena, pues la culpabilidad de MA fue inferida a partir de una corazonada por el comportamiento de un grupo de personas, solo concurren circunstancias de menor punibilidad, más no agravantes, se trata de un infractor primario, no ha cometido otros delitos, tiene su arraigo familiar y social, la condena impuesta se hizo en el primer cuarto mínimo, la selectividad judicial¹ la ejercen las agencias ejecutivas no el juez de penas, todos estos elementos son claramente favorables para la concesión de la libertad condicional que solicita el privado de la libertad hoy.

De igual modo, en el fallo impugnado omite la valoración de lo ocurrido en la fase de conocimiento con la necesidad de continuar con la ejecución de la medida de prisión, a partir de la ponderación con el inmejorable comportamiento, disciplina intramural y extramural calificada en el grado de Ejemplar y los efectos de la reeducación y reinserción social que la prolongada privación de la libertad ha producido en MA, por lo cual las directivas del penal a cargo, extendieron concepto favorable para la concesión del subrogado penal, fundados en la observación realizada durante los diez años que MA lleva como interno, no tiene sanciones disciplinarias o trasgresiones a las obligaciones derivadas del Permiso de 72 horas, o del beneficio judicial de la prisión domiciliaria, no ha cometido otros delitos, realizó los múltiples cursos de tratamiento penitenciario, se ha dedicado al trabajo y estudio, se le ha recocado redención de pena, cuyo requisito es la buena conducta según la Ley 65 de 1993, ha recibido formación espiritual, ha participado en actividades de cultura, deporte y la recreación, y tiene el apoyo de su familia y la comunidad del Barrio Bella Flor de Ciudad Bolívar, elementos que valorados y ponderados en su conjunto hacen viable jurídicamente conceder la libertad condicional pretendida.

Sobre la prevención general y la retribución justa invocada por el fallo impugnado, sobre la primera para el Profesor Zaffaroni en el derecho penal es una inmoralidad, pues la prevención general es de todo el derecho y el derecho penal se funda en la protección del individuo a quien se le aplica la ley penal, por esta razón los fines de la pena se sustentan en el principio de la dignidad humana, la resocialización y la reinserción social del infractor, y sobre la segunda, llama la atención la Corte en la Sentencia T – 640 de 2017, cuando insiste en “que se debe tener en cuenta siempre que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que

¹ Creencia de las agencias ejecutivas – fiscalía, policía judicial, policía – basada en el estereotipo de que todo individuo que ha estado en prisión constituye una amenaza o volverá a cometer un delito. Estructura del Derecho Penal, Eugenio Raúl Zaffaroni.

responde a la finalidad constitucional de resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Concluir que el delito atribuido a MA “constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra” y es una opinión peligrosista y regresiva basada en antiguos estereotipos y en la teoría de la sociedad de los riesgos, y el derecho penal del enemigo, lo que no responden a los fines constitucionales de la pena, basados en los principios de dignidad humana, la resocialización, la progresividad de la ejecución de la pena y deslegitima la institución de los subrogados penales como el de la libertad condicional previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Asimismo, aducir como premisa que “entre el ius puniendi de Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haberlo intentado resocializarlo”, para negar la libertad condicional del MA desconoce el **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**, previsto en el artículo 12 del código penitenciario y carcelario, integrante del título correspondiente a los principios rectores, en armonía con el artículo 144, establece que el cumplimiento de la sanción se regirá por los principios del sistema progresivo, y como menciones MA cumplió con todos los requisitos y fue clasificado en las diferentes Fases por los profesionales de apoyo del penal.

No obstante, en la fijación de su noción corresponde señalar que parte de la comprensión de que el tratamiento penitenciario está orientado a preparar al sentenciado para el reintegro a la vida en comunidad mediante la resocialización según artículo 17 ejusdem, designio que para alcanzarlo exige que la duración de la condena sea dividida en fases o etapas de diferente intensidad en sus efectos restrictivos de acuerdo con la evolución individual del penado.

En este punto considero de la mayor importancia citar los discernimientos realizados en la cartilla del Plan Nacional de Formación Especializada del Área Penal de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla de la Rama Judicial², dirigido a los jueces en formación sobre la “función de ejecución de las penas y las medidas de seguridad”, función con igual trascendencia a la investigación y el juzgamiento de la conducta punible, pues en concreto, es la ejecución de la sentencia en donde puede afirmarse el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, es decir que la persecución penal no finaliza con la imposición de la sentencia sino que se extiende a la vigilancia de aquella, por tal motivo no es ajena a la observancia irrestricta de los principios y valores de rango legal y constitucional que irradian las diferentes etapas del proceso penal.

“Así las cosas, como lo señala Salt, a medida que transcurre la ejecución, la pena sufre modificaciones de importancia en sus condiciones de cumplimiento e, incluso, es posible que el condenado consiga acortar el tiempo de duración del encierro”, de manera que un sistema fundado en el principio de progresividad, como lo discierne García Basalo, reclama la concurrencia por lo menos de tres características:

² ISBN Primera Edición septiembre de 2010 – Sala Administrativa - C.S de la J. Universidad Militar Nueva Granada.

- a) División del tiempo de la sanción penal en partes con un contenido propio y diferente en alguno de sus elementos;
- b) Avance o retroceso del sentenciado mediante esas etapas, grados o períodos mediante una valoración actualizada e individual del condenado; y, finalmente,
- c) Posibilidad de la incorporación social del penado antes del agotamiento del tiempo fijado para la pena en el fallo de condena.

Estos rasgos se advierten en el sistema contemplado a partir del artículo 143 de la Ley 65 de 1993, pues para el tratamiento penitenciario, cuya ejecución gradual según las disponibilidades de personal y de infraestructura de los centros de reclusión, fueron establecidas las siguientes etapas o períodos:

- a) **De observación, diagnóstico y clasificación del interno**, fase en la cual al grupo interdisciplinario previsto en el artículo 145 ibidem., le compete realizar el estudio médico, psicológico y social del sentenciado o la sentenciada, con el propósito de efectuar el diagnóstico sobre las necesidades individuales del penado para la consecución de las finalidades de la pena.
- b) **Alta seguridad**, que comprende el período cerrado, esto es, de aplicación efectiva del tratamiento penitenciario en el interior del centro de reclusión.
- c) **Mediana seguridad**, que comprende el período semiabierto, llamado también en ordenamientos foráneos de "semilibertad", en el cual el penado recupera en forma limitada la libertad ambulatoria durante lapsos determinados, de mayor o menor duración, según el caso.

A partir de esta etapa, de conformidad con el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, integran el tratamiento progresivo los beneficios administrativos cuya concesión se fundamenta precisamente en los postulados de la inexistencia de impedimentos físicos para la evasión y la auto disciplina del interno, pues resulta factible la concesión de permisos para retirarse del establecimiento de reclusión sin vigilancia bajo las modalidades del permiso hasta por el término de setenta y dos horas -artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la ley 504 de 1999-, de los permisos de salida o por fines de semana -artículos 147A y 147B.

- d) **Mínima seguridad o período abierto**, etapa soportada en los mismos postulados referidos de inexistencia de controles físicos y de la autodisciplina, pero en la cual las salidas del establecimiento de reclusión son más prolongadas, por consiguiente, el interno puede adelantar actividades laborales o continuar estudios y a la que corresponden entonces los beneficios administrativos de la libertad y la franquicia preparatorias previstos en los artículos 148 y 149 de la Ley 65 de 1993.
- e) **De confianza**, que coincide con la libertad condicional, consistente en un mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad en el que se recupera ésta con el compromiso de observar determinadas obligaciones durante un período de prueba.

Ahora bien, los sistemas más afianzados en el principio de progresividad prevén también con carácter de norma rectora que en el tratamiento penitenciario y tratándose de la sanción privativa de la libertad debe procurarse por la limitación de la permanencia del condenado en establecimientos cerrados para promover, en cambio, según la evaluación favorable de sus condiciones individuales, la incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas, estas últimas caracterizadas por la carencia “de toda seguridad física para evitar evasiones, las que se reemplaza por el desarrollo de motivaciones psicológicas que refuerzan el sentimiento de comunidad de grupo”.

Me permito reiterar que mis labores en la Fase de Alta Seguridad y Fase de Mediana Seguridad estuvieron relacionadas como el área de educativas, y en la Fase de Mínima Seguridad se me dio la oportunidad de desempeñarme como Vaquero del Proyecto Productivo de la Granja que se desarrolla en el Pabellón de Mínima Seguridad de la Picota, todas estas actividades fueron calificadas en grado de ejemplar.

Participo activamente en el programa de actividades de resocialización del Inpec, a través de los programas transversales de “Proyecto de vida, Crecimiento personal, Misión Carácter y Programa de Familia”, tomo también cursos de formación técnico laborales con el SENA, asimismo, participo en las jornadas de integración deportiva y cultural del penal, recibí formación espiritual, he apoyado siempre a todos mis hijos, conforme un nuevo hogar y soy padre de otra menor de edad, todo esto sustenta el CONCEPTO FAVORABLE extendido por el INPEC para que se me conceda la libertad condicional

Cumplí los requisitos para clasificación en cada una de las Fases del Tratamiento Penitenciario Progresivo, según el concepto favorable de los profesionales de apoyo del centro de reclusión, después de evaluar mi personalidad a través de las correspondientes entrevistas y verificación de cumplimiento de los objetivos y metas planteados para cada Fase.

En este orden de ideas, su Señoría, se cumple de manera integral el objetivo de la resocialización previsto en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993, antes citado y por consiguiente los requisitos del artículo 64 del Código Penal, en aplicación del principio de favorabilidad.

Agrega la Corte en la Sentencia T – 640 que la *teoría actual de la pena* se refiere a que el tratamiento penitenciario debe estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados y debe propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia y la sociedad en general. Esto para la Corte es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece los Artículos 1° de la Constitución Política y el Código Penal.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 33254 del 27 de febrero de 2013, al resolver una demanda de casación oficiosa, dijo que los principios que orientan las sanciones penales, esto es, la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, estos actúan como barreras de contención que garantizan el derecho de

defensa frente al propio Estado que, con la imposición de la pena, aplica la sanción más fuerte que existe que es la privación de la libertad del ciudadano, aquí uno de sus apartes:

" (...) Así, entonces, para que el ejercicio de la punición siga los cauces trazados por el Estado social y democrático de derecho debe respetar –en los diversos momentos de la conminación penal: legislativa, de aplicación judicial y de ejecución (9)– una serie de barreras de contención necesarias para garantizar su legítimo ejercicio. Ello, por cuanto si bien el moderno Estado constitucional garantiza la libertad de sus miembros mediante la utilización del poder punitivo, también es verdad que, en contrapartida, concede derechos de defensa frente al propio Estado que, con la pena, aplica la medida de intervención más fuerte e intensa de que dispone frente al ámbito de libertad de los ciudadanos. (...)

Lo anterior, como es obvio no implica que el condenado deba cumplir su pena completa en prisión para alcanzar estos niveles de respeto por sus semejantes, la ley penal y las normas sociales, sino que como ser humano que es, tiene la capacidad de arrepentirse, enmendar sus errores y comprender los valores sociales y volver a aportar a la sociedad, por esta razón, las autoridades y la sociedad debe darle la oportunidad de acceder a los subrogados penales, los cuales además hacen parte del programa de resocialización, en ejercicio del derecho penal de *ultima ratio* y de la prevención especial positiva.

En suma a todo lo anterior, me permito decir también que no existe comprobación científica ni empírica de ningún tiempo, que demuestre que la ejecución de una pena larga contribuya a que el condenado comprenda los valores sociales, por el contrario dice el Profesor Claus Roxin, "el confinamiento prolongado de los reclusos con penas largas produce el efecto negativo de la desocialización que es contrario a los valores que el recluso necesita comprender para volver a la sociedad", entonces para el suscrito nace la paradoja que plantea el Maestro Zaffaroni, cuando dice que "como enseñar al condenado a vivir en sociedad si lo encerramos en una celda o en la habitación de su casa y no se le permite ejercitar los valores sociales con su entorno" a través de los beneficios judiciales progresivos como la libertad condicional.

Asimismo, considerar como lo dice el fallo impugnado que "que el buen comportamiento observado por el recluso en su lugar de presidio, es tan solo una circunstancia de acatamiento a los compromisos de la prisión", viola el principio de dignidad humana, pues niega la capacidad del ser humano de aprender de sus errores, comprender los valores sociales, arrepentirse y, volver a ser útil a la sociedad, recuérdese que tampoco hay comprobación científica o empírica que permita prever si un condenado volverá a reincidir en el delito.

De igual manera, recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia T – 718 de 2015, sobre el mismo tema considero:

"4.2. La resocialización del infractor como finalidad del tratamiento penitenciario.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 10 Numeral 3º Prevé que el régimen penitenciario consistirá en un

ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. El artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse a la vida en sociedad". Subrayado para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.

(...) Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria". (se destaca).

A su turno, en la doctrina internacional, Claus Roxin sostiene lo siguiente:

"En la ejecución de la pena, según una nueva concepción, debería buscarse solamente la resocialización. Esto no es para nada un sobreentendido. Y es que en épocas anteriores se han querido alcanzar efectos preventivos precisamente mediante un rigor escalonado según la gravedad del delito, rigor que incluso llegaba a la crueldad de la ejecución penal. En la comprensión de que esto es falso radica en un cambio muy importante en la teoría moderna de los fines de la pena. Y es que la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humana y sociales que él necesita urgentemente" (...) Negritas y subrayado para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.

tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados. A su turno la Ley 65 de 1993, en el Artículo 10° dispone que *"el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*.

(...) "En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las

Es de resaltar que, como medio psicoterapéutico, MA ha realizado actividades al interior del centro penitenciario, que no solo le ha significado redención de pena, sino también ha aprendido aplicar los postulados de **solidaridad y tolerancia** especialmente como Vaquero del Proyecto Productivo de la Granja del COMEB – PICOTA - INPEC.

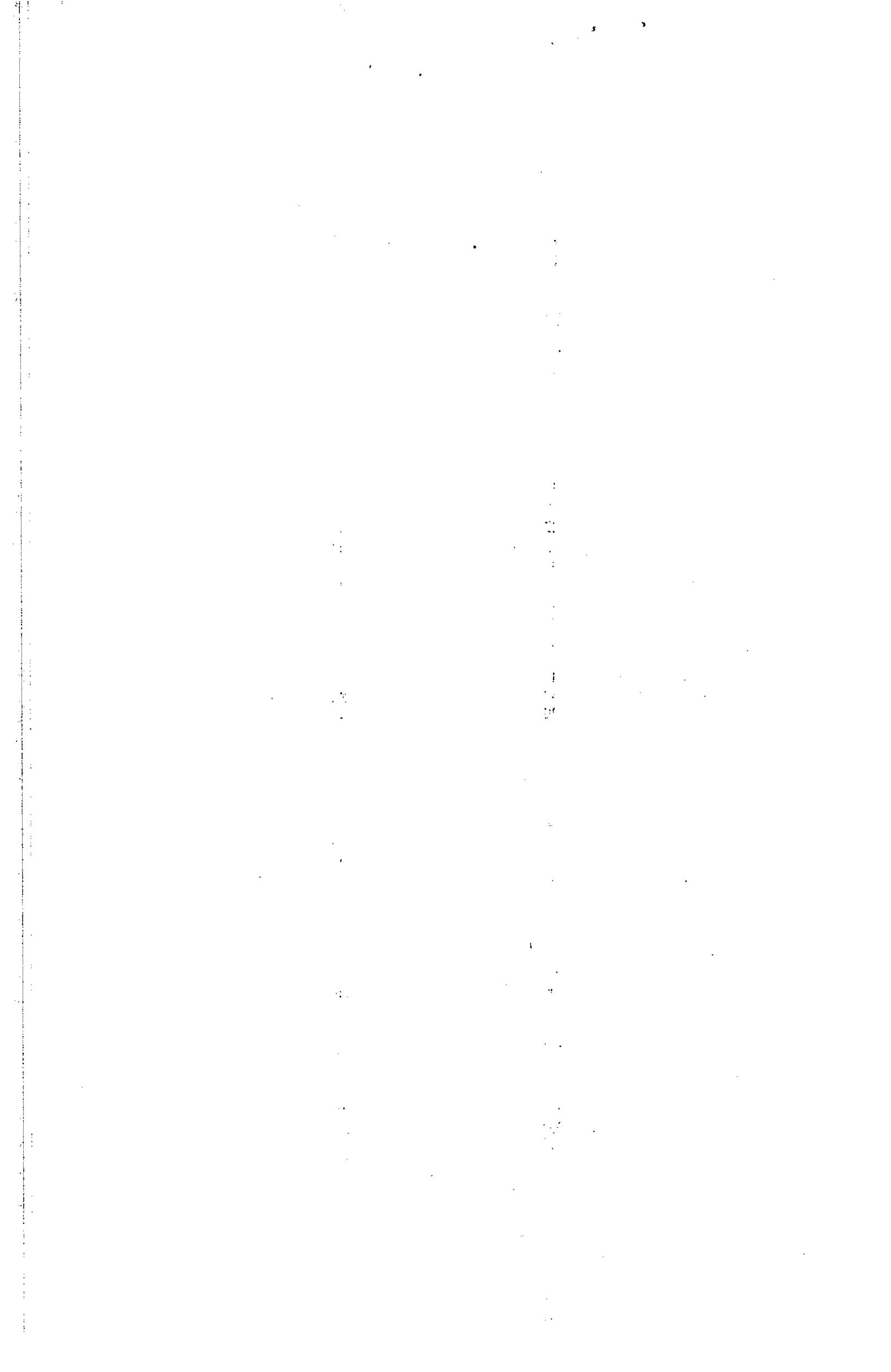
Si bien es cierto que MA, se vio involucrado circunstancialmente en la comisión de un punible, con humildad presenta disculpas, y hoy se muestra como un nuevo ser humano, que respeta a las demás personas, que aprendió el significado de los verdaderos valores sociales y de la familia, que esta experiencia genero un cambio positivo en su personalidad, especialmente, tiene claro las consecuencias de transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclama ser nuevamente insertado, y así, se le conceda una oportunidad otorgándosele el subrogado penal de la libertad condicional, por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el Despacho con Funciones de Conocimiento, a sabiendas de que si incumple, le será revocado.

Además, señor Juez, la libertad condicional, es un instituto progresivo previsto por el legislador con miras a estimular al condenado a que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente de reinserción social, y para demostrarle al Estado, a la sociedad y a la familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que CACB es una persona de bien y que no representará un peligro para la sociedad de la cual fue excluido, reivindicándose en su deseo de servirle de nuevo.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las 3/5 partes de la ejecución de la pena, tal como hasta la fecha lo ha materializado, siendo este evento, el que el legislador en el artículo 64 del C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulado del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este lapso tiempo determinado, **del cual obran las certificaciones de conducta sobresaliente del suscrito penado**, para que el señor Juez deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **porque estoy preparado para reinserirme a la sociedad**, a la cual le falle al haberme visto involucrado en la comisión del punible que estoy pagando

Recuérdese que en aplicación del **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** por mandato de de la Sentencia de la Corte, T- 640 de 2014, M.P., ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, a través de la cual la Alta Corporación emite reglas para orientar al juez de penas en el análisis de la concesión de la libertad condicional **en casos difíciles**, e mi caso el punible de *homicidio simple* por el que fui condenado no aparece relacionado en los extensos listados del filtro de gravedad de la regla de excepciones y por el contrario cumplo con los requisitos de la regla general del artículo 64 del Código Penal, lo que hace viable jurídicamente la concesión de la libertad condicional que solicito.



En refuerzo de mis argumentos téngase en cuenta también la doctrina de la Corte contenida en la Sentencia T – 153 de 1998, al declarar el estado de cosas inconstitucionales, respecto del sistema penitenciario dijo que:

“ La labor de resocialización no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, sino brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social”. (...)

Para mayor comprensión es menester citar otras consideraciones de la Corte enunciadas en la Sentencia C – 757 de 2014, como lo dicho en los Numerales 24, 36, 37, 50 y 51:

“ (...) En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse **previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.** Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, **cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.** En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”. **Negrillas y subrayado para resaltar la el texto citado.**

“ (...) 36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014, **excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible,** con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. (...)”. **Negrillas y subrayado para resaltar la el texto citado.**

“ (...) 37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero **no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración** de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta deben tener en cuenta el juez de ejecución

de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos. (...)”. **Negrillas y subrayado para resaltar la el texto citado.**

“(…)50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. **Subrayado para resaltar el texto jurisprudencial.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados (...)”. **Negrillas y subrayado para resaltar el texto jurisprudencial.**

Aunado a lo anterior en reciente Sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal – Radicado No. 731113107002-00048-01, Acta No. 185 de fecha 16 de junio de 2014, con ponencia del M.P Luis Enrique Bustos Bustos. Procesado Juan de Dios Suarez González.

“(…)En el caso en concreto se tiene que la argumentación expuesta por la señora juez A-quo para negar la libertad condicional es desacertada, pues omitió efectuar una valoración de fondo del requisito de la buena conducta del JUAN DE DIOS SUAREZ GONZALEZ en el establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad, e incurrió en la prohibición contenida en la disposición legal, esto es, acudió a las circunstancias y antecedentes para la dosificación de la pena y a la gravedad de la conducta por lo cual fue condenado el prenombrado para negarle la libertad condicional. (...)”.

En este sentido, uno de los fines del Estado es la protección de los derechos fundamentales y salvaguardarlos, así como el respeto a la dignidad humana, en un Estado Social de Derecho, servir a la comunidad, promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución: entre ellos el **“DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA IGUALDAD”**, enunciado en el artículo 13 de la Norma Superior, que textualmente dice:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua o religión, opinión política o filosófica.”

Este principio de igual forma lo establece la Ley 599 de 2000, en su artículo 7º

“Igualdad”, la Ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella (...).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C – 507 del 25 de mayo de 2004, respecto al derecho a la igualdad dijo lo siguiente:

“(…)6.1.1. La norma reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. (...)”.

Igualmente si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a su fin de **resocialización y de reinserción social** del condenado, esto es, que mediante la progresividad del sistema de ejecución de la pena, se vaya estimulando al penado para que comprenda los valores sociales de respeto a sus semejantes, que con la buena conducta, desplegada por MA durante las 3/5 partes de la ejecución de la pena de prisión, hace suponer su cooperación voluntaria para lograrlo, siendo evidente este evento, que el legislador entregue una alternativa al condenado que le permita contar con su autonomía, dándole de tal manera, desarrollo armónico a los postulados del Estado Social y Democrático y de Derecho, de ahí, entonces que la buena conducta y cooperación voluntaria al proceso de resocialización durante un tiempo determinado, le permita al juez deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues de evaluarse nuevamente el comportamiento que fundamenta la sentencia de condena, como lo sugiere el representante del Ministerio Público, claramente se incurre en una violación al **non bis in ídem**.

En este punto conviene traer a colación para el caso concreto, lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 213 de 2011, reiterando lo ya afirmado en la Providencia T – 718 de 1999, en desarrollo del Principio de Supremacía Ética del Estado³, según la cual:

“(…) la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicado con saña, ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Por el contrario, la pena tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme a derecho, sin que el Estado que tiene la función de administrar justicia, abuse de sus atribuciones, ni se iguale al delincuente”. (...)”. Negrillas para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.

B. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN IDEM

³ Derecho Penal General, Raúl Eugenio Zaffaroni.

En primer lugar, es evidente que con la decisión atacada se viola el principio de **NON BIS IN IDEM**, este principio procesal, amparado de manera directa por el artículo 29 de la Constitución Política, impide que una persona sea condenada dos o más veces por la misma conducta, la norma constitucional prescribe que quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en el caso sometido a estudio el fallo impugnado hace un nuevo y severo e interminable reproche sobre las circunstancias de tiempo modo lugar en el que se realizó la conducta, suceso claramente agotado en la etapa de conocimiento, *quebrando el principio de la triple identidad*, dando origen así no solamente a una nueva, auténtica y más gravosa valoración de la conducta punible, contraria al principio del *no bis in idem*, sino olvidando también que las funciones y fines de la pena son diferentes de acuerdo al estadio procesal, que, para la fase de la ejecución de la pena, el fin no es otro que la resocialización y reinserción social del condenado y que mantener confinado a MA no es la única forma de ejecutar la pena.

En conclusión, el fallo materia de impugnación se aparta de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que exige como requisito para otorgar la libertad condicional se tenga en cuenta que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, este como factor objetivo, que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, este como requisito subjetivo; que se demuestre el arraigo familiar y social, factores estos suficientemente demostrados y reconocidos pero que el señor juez que vigila la pena omitió darle verdadero valor interpretativo motivado por criterios de prevención general, protección al bien jurídico que con base en criterios de los principios de constitucionalidad, tal como lo establecen la Altas Cortes en las Sentencias C- 757 de 2014, T – 640 de 2017 y STP 15806 de 2019, que interpretados y ponderados favorablemente a MA surge de forma lógica y necesaria la viabilidad jurídica de otorgar el beneficio judicial que solicita.

C. VERIFICACIÓN POSITIVA DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS DEL ART. 64

Por último, se destaca del fallo impugnado que al analizar los requisitos del Artículo 64 del Código Penal, queda probado que todos los requisitos concurren en favor de conceder la libertad condicional a MA según surge de lo plasmado en los folios 2, 3 y 4.

Su señoría en la actualidad el suscrito tiene el apoyo de sus cinco hijos mayores de edad, OYESMID, ERIKA LILIANA, LORENA FERNANDA, MARBEL ANDREA y NORVEY MARCIAL.

Mi dirección de residencia sigue siendo la ya conocida por el Honorable Despacho, esto es la Carrera 26 C BIS No. 75 C SUR - 16 Barrio Bella Flor Sector E, en la parte de la INVASION al llegar a una TORRE a la DERECHA a una CUADRA luego a la IZQ. Luego DERECHA, Bogotá D.C.

MA se compromete a comparecer personalmente ante su Despacho, para efectos de la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, cuando su Señoría así lo requiera.

Su Señoría MA no saldrá del país sin su autorización.

Finalmente, su Señoría invocando la guía del principio del derecho penal como ultima ratio, tenga en cuenta que MA como quedo expuesto cumple objetivamente con los requisitos establecidos en la ley para acceder al beneficio de la libertad, por lo tanto:

II. SOLICITUD

Solicito a usted señor Juez de Conocimiento que con fundamentos en la argumentación presentada se REVOQUE el fallo del 10 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar se emita un nuevo pronunciamiento que le otorgue el subrogado de la libertad condicional que solicita MA.

Muy humildemente señor Juez de Segunda Instancia, tenga en consideración que MA a la fecha, completa una privación efectiva de la libertad entre el tiempo físico y la redención de pena, un tiempo acumulado de doce años, lapso de tiempo en el que aprendió a respetar a las otras personas y las normas de convivencia social, gracias a la disciplina, el trabajo, la formación espiritual, la cultura y la familia.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

A continuación, me permito relacionar la documentación que sustentan mi solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación y que demuestra la viabilidad jurídica de la concesión de mi libertad condicional:

- ✓ Imagen del Factura del Servicio público de Energía de la residencia familiar.
- ✓ Imagen de la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Bella Flor, suscrita por el presidente, en la que certifica que MA es propietario de inmueble y reside en el Barrio.
- ✓ Imagen del listado de firmas en la que dieciséis ciudadanos manifiestan que MA es una persona de buenas costumbres, trabajador, buen vecino y que no representa un peligro para la comunidad.
- ✓ Imagen diploma programa de crecimiento personal.
- ✓ Imagen diploma programa de proyecto de vida.
- ✓ Imagen diploma programa de misión carácter.
- ✓ Imagen diploma programa de familia.
- ✓ Imagen diploma programa emprendimiento social comunitario.
- ✓ Imagen diploma programa transversal de desarrollo ocupacional y productivo.
- ✓ Imagen diploma programa transversal grupo de apoyo.

- ✓ Imagen acta de clasificación en fase de mínima seguridad.

Si su Señoría me autoriza la Libertad Condicional, mi dirección de domicilio será la de mi actual residencia, es la **Carrera 26 C BIS No. 75 C SUR - 16 Barrio Bella Flor Sector E, en la parte de la INVASION al llegar a una TORRE a la DERECHA a una CUADRA luego a la IZQ. Luego DERECHA, Bogotá D.C.**

De la Señora Jueza, con respeto y consideración.

Atentamente,

Marcial Anacona

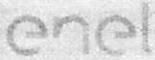
MARCIAL ANACONA
C.C. 12. 142. 426 DE SAN AGUSTÍN HUILA
TD 60451 y NU 28330
En Prisión Domiciliaria
Teléfono de contacto 57 3142213753

ANEXO 1. IMAGEN DE LA FACTURA DE SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA DE LA RESIDENCIA FAMILIAR DE MA.

¿CÓMO TE COMUNICAS CON TU ENERGÍA?

Recuerda que cuentas con diferentes canales virtuales para que puedas comunicarte con nosotros:

- Ingresa a www.enel.com.ec
- Utiliza el servicio de Facebook y Twitter como si fueras un amigo.
- Utiliza los botones programados o reporta tu problema a través de nuestro App móvil Customer.
- Escanea el código QR que aparece en tu factura para acceder a nuestros canales de atención.



2093295-0

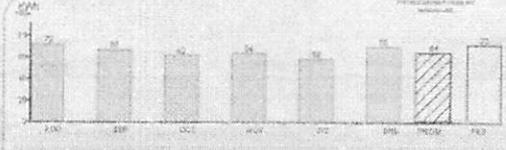
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 54123295-2

SERVICIO AL CLIENTE	EMERGENCIAS	DEFERENCIAS	DEFENSOR DEL CLIENTE
7 115 115	115	5 894 894	defensor@enel.com

CLIENTE

MIGUELINA GOMEZ HOYOS
 KR 25 G BIS NO 75 G SUR - 18
 BELLA FLOR SECTOR E
 BOGOTÁ D.C.
 BELLA FLOR

COMPORTAMIENTO CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 16 FEB/2014 a 18 FEB/2014

Voces kWh prom: 258.60

CONSUMO MES kWh: 72

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Rendimiento 1

ESTRATO: 3

CARGA KW: 3

FACTOR: 1.000 1.17 1.00 0.840

RUTA REPARTO: 1.000 1.17 1.00 0.840

MANZANA DE LECTURA: MS00256034

MEDIDOR NO: 10425608

COMPONENTE TARIFARIO

Costos de energía: 12.70

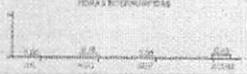
Costo kWh Mes: \$509.50

CALIDAD DEL SERVICIO

TRIMESTRE: JUL - SEP

CRO: \$135121

Consumo promedio de trimestre: 55,000 kWh



USO SEGURO DE LA ENERGÍA

Si necesitas conectar varios electrodomésticos es mejor instalar más tomacorrientes. Evita el uso de multímetros o adaptadores de este tipo.

ANEXO 2. IMAGEN DE LA CERTIFICACION DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR LA JAL BARRIO BELLA FLOR.

PERSONERIA JURIDICA N° 396
DE OCTUBRE 31 DE 2001
NIT. 410.120.301 D V B

Bogotá D.C, febrero 28 de 2020

Señor(es)
Catastro Distrital
La Ciudad.

Cordial saludo, por medio de la presente la Junta de Acción Comunal del Barrio Bella Flor sector la Torre de la localidad 19 Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, representado por su presidente **Luis Eduardo Hernández Barreto** identificado con C.C 5.977.224 de Prado (Tolima), certifica que el señor **MARCIAL ANACONA** identificado con **CC 12.142.426 DE SAN AGUSTIN (HUILA)** es propietario y residente de la vivienda ubicada en la **MANZANA 89 LOTE 2** desde hace 20 años.

Cordialmente,

JUNTA DE ACCION COMUNAL
BARRIO BELLA FLOR
SECTOR LA TORRE
PERSONERIA JURIDICA 396


Luis Eduardo Hernández Barreto
C.C 5.977.224 de Prado (Tolima)
Presidente

Carrera 27 - 74B - 04 Sur - Barrio Bella Flor - Sector La Torre
Localidad 19 Ciudad Bolívar - Cel. 313 490 54 59 - Bogotá D.C - Colombia

ANEXO 3. IMAGEN DEL LISTADO DE FIRMANTES VECINOS DE MA, QUIENES LO RECOMIENDAN COMO UN BUEN VECINO, TRABAJADOR Y DE BUENAS COSTUMBRES.

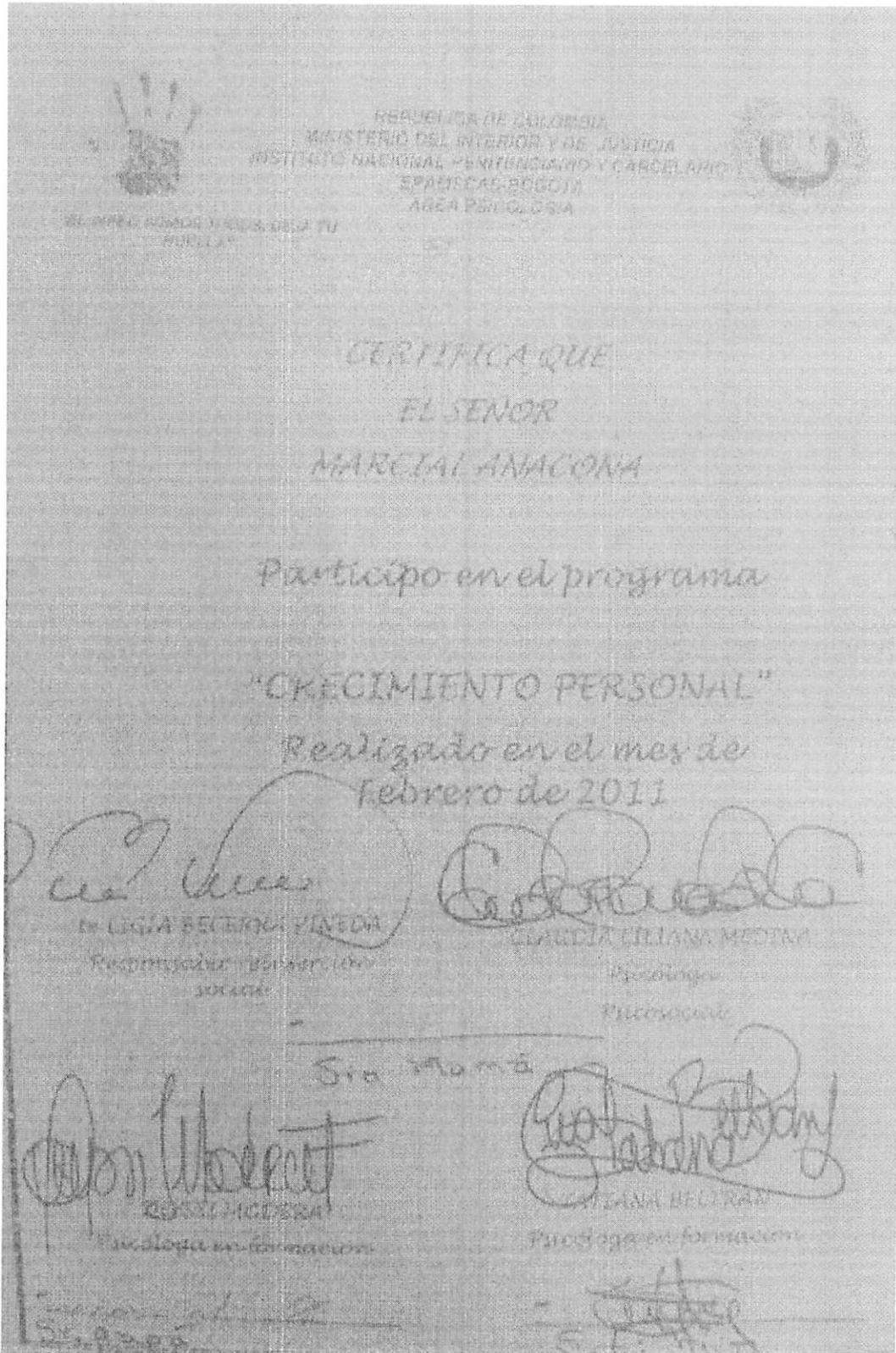
JUEZ VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.
 PROCESO No. 2006-01273 N.I. _____

CONDENADO: MARCIAL ANACONA
 CC No. 12.142.426 de San Agustin Hulla

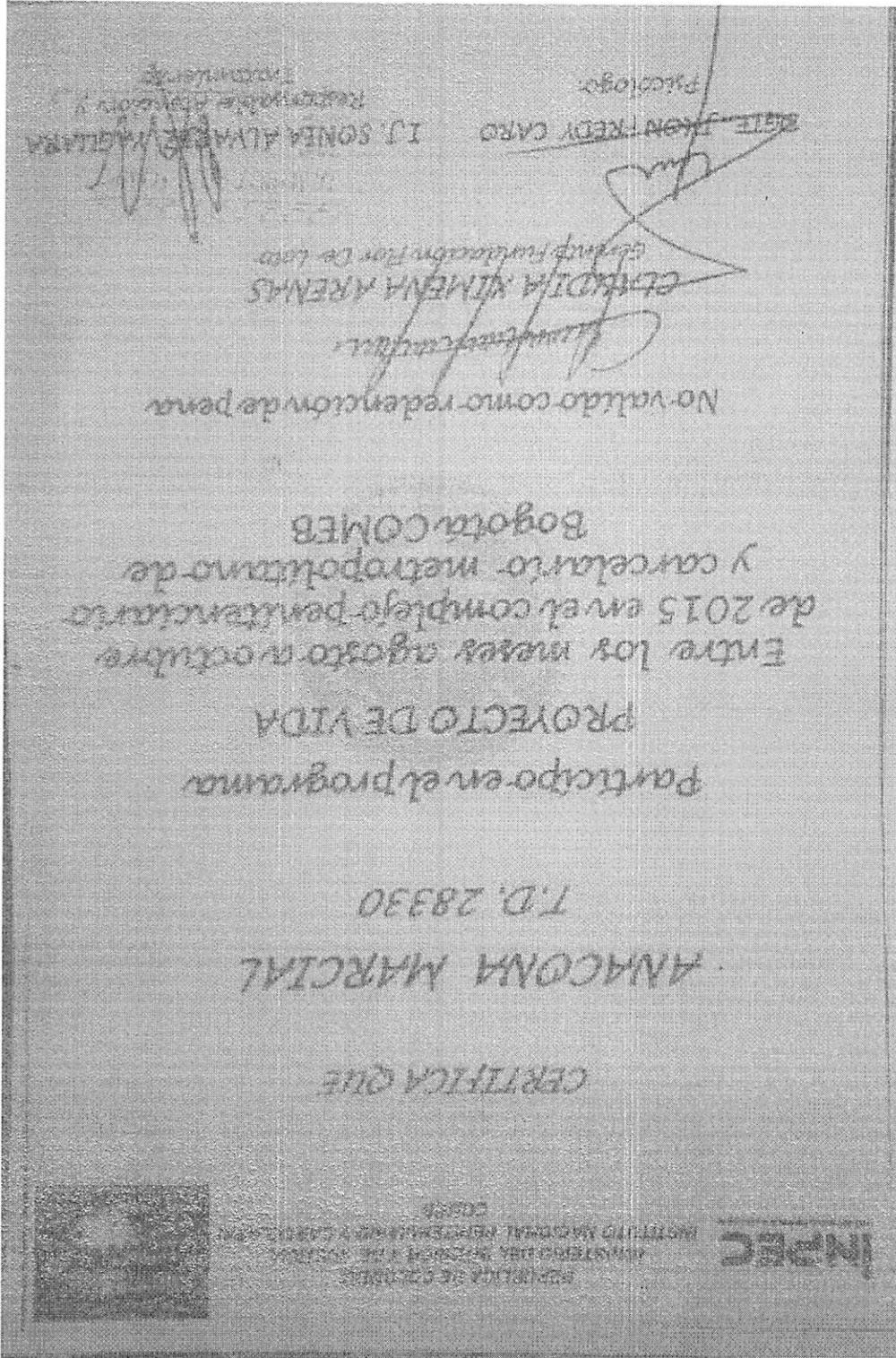
LOS AQUÍ FIRMANTES MANIFESTAMOS QUE MARCIAL ANACONA, ES UNA PERSONA DE BUENAS COSTUMBRES, BUEN TRABAJADOR, DE BUENA CONVIVENCIA CON LA COMUNIDAD Y QUE NO PONDRÁ EN PELIGRO A LA COMUNIDAD SI EL DESPACHO LE OTORGA EL BENEFICIO.

NOMBRES COMPLETOS	CEDULA No.	FIRMA
Huis Orlando Parra R.	80380945	3016692390
Otilia Cejudo Pabón	20946390	3004259175 Otilia Cejudo Pabón
Dani Alexander Flores	80204226212	3125053000
Andrea Ortiz Hernandez	100090575	3143512250 Andrea C 3212158922
Jimmy Cejudo	14106747	Jimmy Cejudo
Luis R. Rodríguez	79506241	Luis Rodríguez 3203210468 3212731280
Blanca Muñoz	26515243	Blanca Muñoz 312529334
Sandra Miryca Cortés	101025311	Sandra Cortés 3127655595
Fidel Alonso Forján	79412023	Fidel Forján 3127555543
Diana Sánchez	80017165	Diana Sánchez Luis Cortés
Luis Cortés	28968310	3128019382 3138019352
Duque Diana Castillanos	7074257609	Duque Diana
Francis Roberto Pedraza	1026518032	Francis Roberto 320001853
Henri Jesús Galarza	1033719815	Henri 3138044609
Elvete Enciso	24725061	Elvete 3128015981
Diana Orjuela	1033736139	Diana Orjuela

ANEXO 4. IMAGEN DIPLOMA PROGRAMA CRECIMIENTO PERSONAL EN EL QUE PARTICIPO MA.



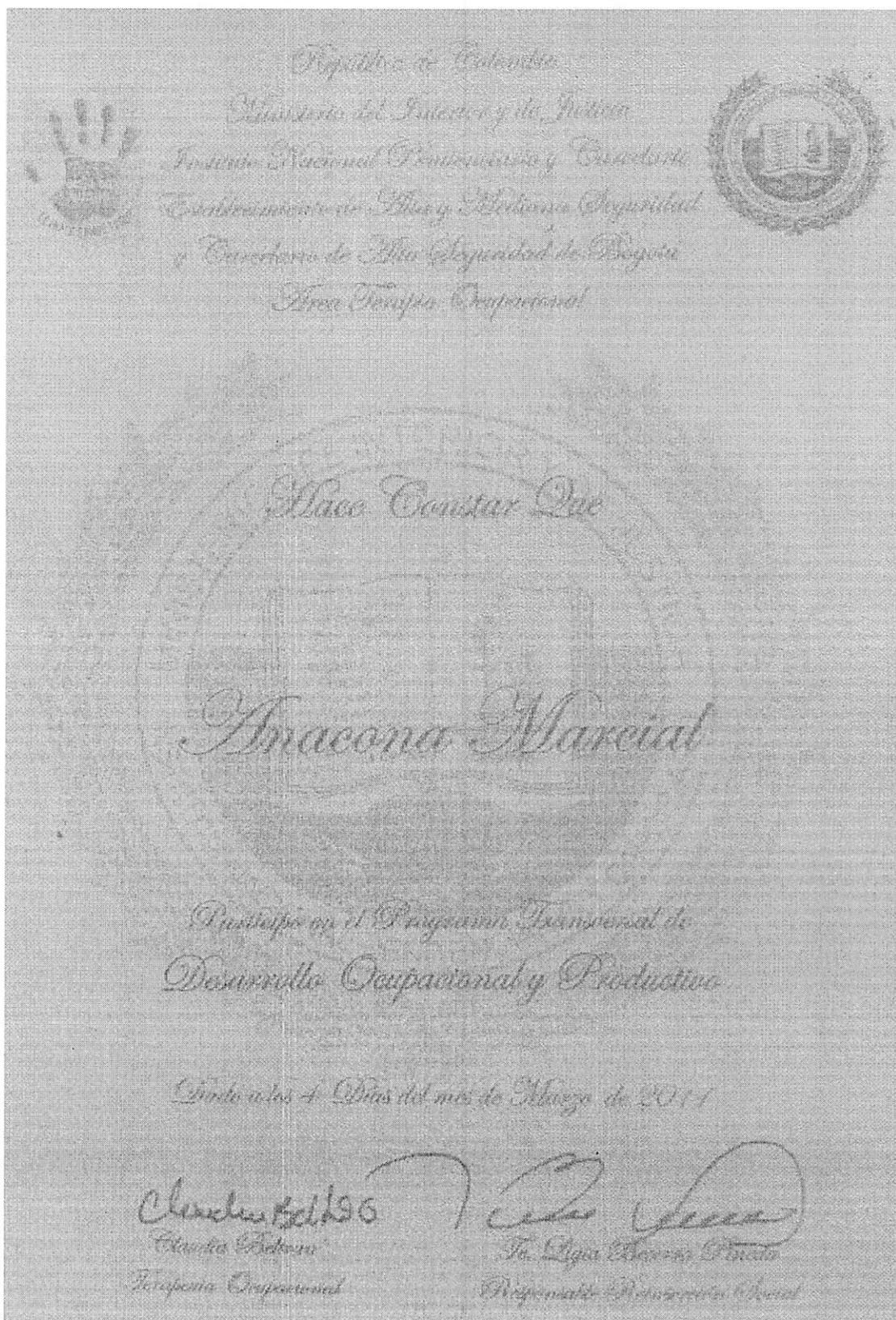
ANEXO 5. IMAGEN DIPLOMA PROGRAMA PROYECTO DE VIDA EN EL QUE PARTICIPO MA.



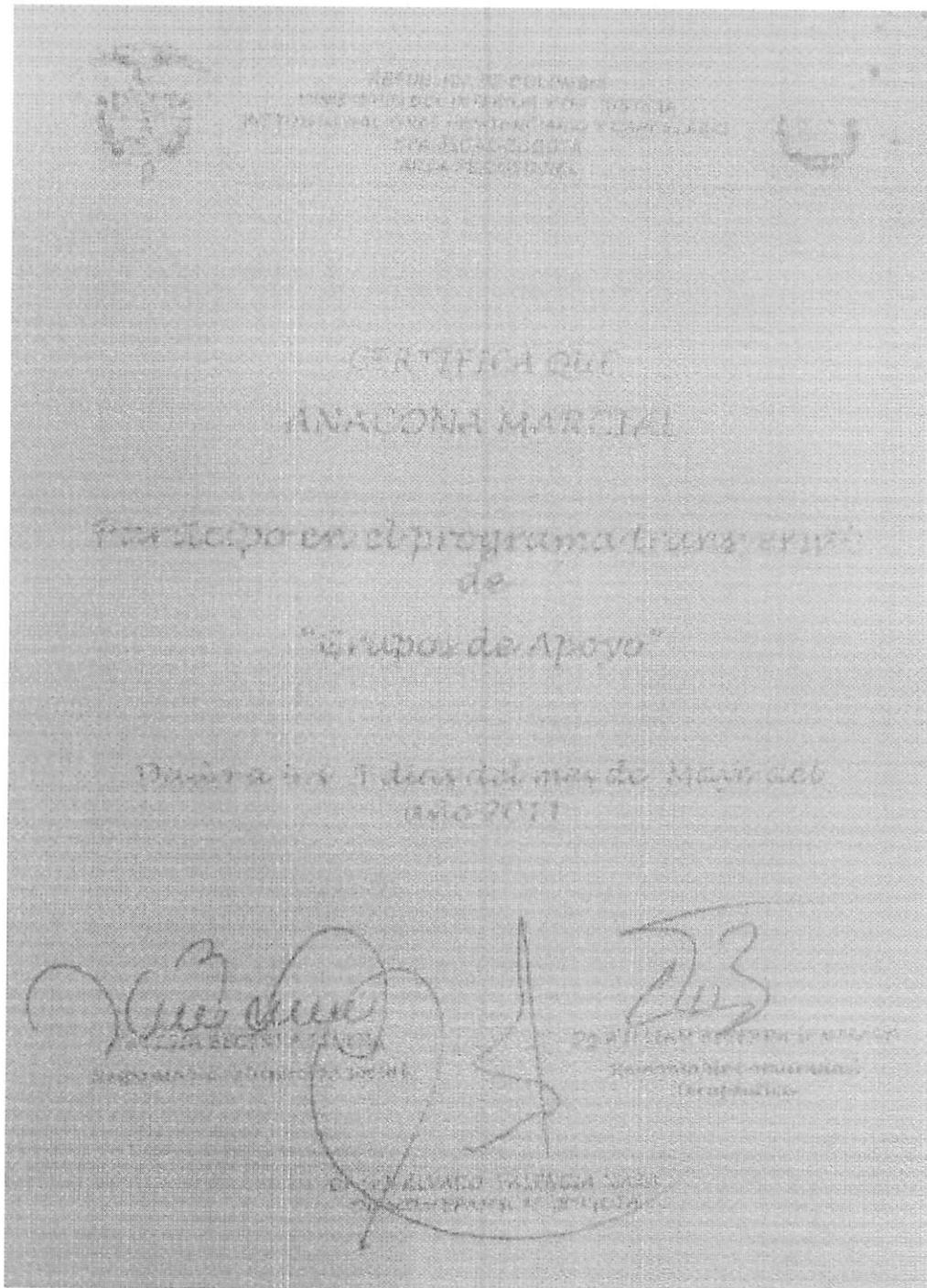
ANEXO 6. IMAGEN DIPLOMA PROGRAMA MISIÓN CARÁCTER EN EL QUE PARTICIPO MA.

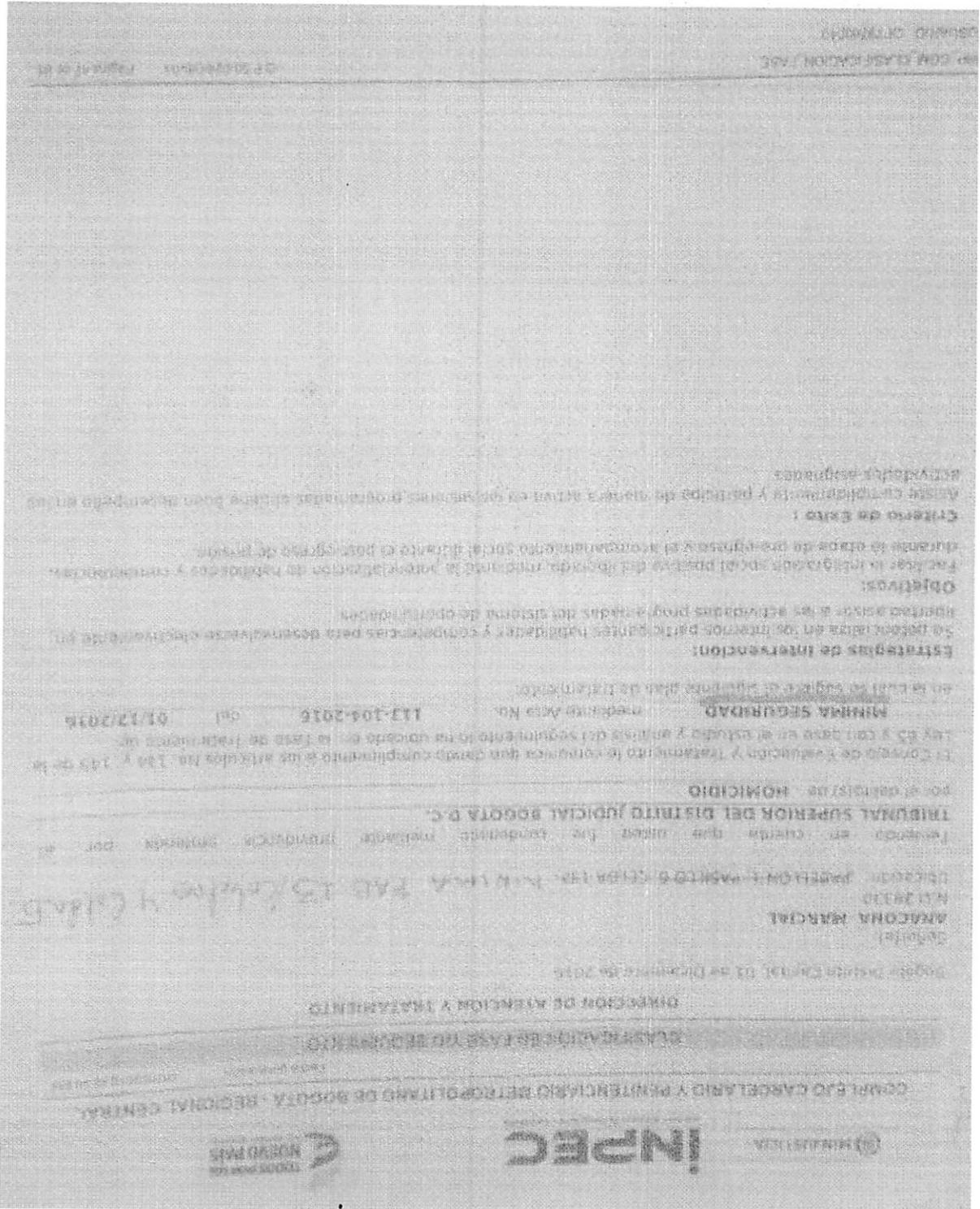


ANEXO 8. IMAGEN DIPLOMA PROGRAMA TRANSVERSAL DE DESARROLLO OCUPACIONAL Y PRODUCTIVO EN EL QUE PARTICIPO MA.



ANEXO 9. IMAGEN DIPLOMA PROGRAMA TRANSVERSAL GRUPO DE APOYO EN EL QUE PARTICIPO MA.





ANEXO 10. IMAGEN ACTA DE CLASIFICACIÓN EN FASE DE MINIMA SEGURIDAD DE MA.



Outlook

Buscar



Inicio



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a

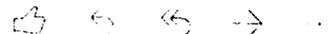
> Favoritos

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DE MARCIAL ANACONA

📎 1

∨ Carpetas

Juzgado 20 Ejecucion Penas M
edidas Seguridad - Bogota - B
ogota D.C.



Lun 19/10/2020 12:11 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional

📧 Bandeja de entra... 327

✍ Borradores 59

➔ Elementos enviados

RECURSO REPOSICION Y APE...

🗑 Elementos eliminad... 9

🚫 Correo no deseado 6

📁 Archive

📝 Notas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Banco Agrario

Conversation History

Bogotá D.C. 19 de octubre de 2020

Fuentes RSS

Remito para su trámite.

Infected Items

Cordialmente,

Otros correos

LAURA JULIANA BONILLA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Unwanted

Carpeta nueva

Gracias. Cordial salud.

> Archivo local:Secretari...

Muchas gracias por su colaboración.

> Grupos

🗨 ¿las sugerencias anteriores son utiles? Si No

Responder Responder a todos Reenviar

De: hernando caballero <caballeroabogado10@gmail.com>
Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 12:21 p. m.
Para: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DE MARCIAL ANACONA

Buenas tardes

Cordial saludo

Doctora

